

**Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985,  
referente a la protección de los consumidores en el caso de  
contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales**

*Diario Oficial n° L 372 de 31/12/1985 p. 0031 - 0033*

*Edición especial en finés : Capítulo 15 Tomo 7 p. 0083*

*Edición especial en español: Capítulo 15 Tomo 6 p. 0131*

*Edición especial sueca: Capítulo 15 Tomo 7 p. 0083*

*Edición especial en portugués: Capítulo 15 Tomo 6 p. 0131*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS , Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea , y en particular , su artículo 100 ,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social<sup>3</sup>,

Considerando que es práctica comercial ordinaria en los Estados miembros que la celebración de un contrato o de un compromiso unilateral entre un comerciante y un consumidor pueda realizarse fuera de los establecimientos comerciales de dicho comerciante y que dichos contratos y compromisos están sujetos a legislaciones diferentes según los Estados miembros , Considerando que una desigualdad entre dichas legislaciones puede tener una incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado común ; que conviene , por lo tanto , proceder , en dicho ámbito , a la aproximación de las legislaciones , Considerando que el programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección y de información de los consumidores<sup>4</sup> , prevé , en particular , en sus apartados 24 y 25 , que conviene proteger a los consumidores , mediante medidas adecuadas , contra las prácticas comerciales abusivas en el ámbito de la venta a domicilio ; que el segundo programa de la Comunidad Económica Europea para una política de protección y de información de los consumidores<sup>5</sup> ha confirmado la prosecución de las acciones y prioridades del programa preliminar , Considerando que los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales del comerciante se caracterizan por el hecho de que la iniciativa de las negociaciones procede , normalmente , del comerciante y que el consumidor no está , de ningún modo , preparado para dichas negociaciones y se encuentra desprevenido ; que , frecuentemente , no está en condiciones de comparar la calidad y el precio de la oferta con otras ofertas ; que dicho elemento de sorpresa generalmente se tiene en cuenta , no solamente para los contratos celebrados por venta a domicilio , sino también para otras formas de contrato , en los cuales el comerciante toma la iniciativa fuera de sus establecimientos comerciales ; Considerando que conviene conceder al consumidor un derecho de rescisión durante un período de siete días , como mínimo , con el fin de ofrecerle la posibilidad de considerar las obligaciones que resultan del contrato ,

---

<sup>1</sup> DO n° C 22 de 29 . 1 . 1977 , p. 6 , y DO n° C 127 de 1 . 6 . 1978 , p. 6 .

<sup>2</sup> DO n° C 241 de 10 . 10 . 1977 , p. 26

<sup>3</sup> DO n° C 180 de 28 . 7 . 1977 , p. 39

<sup>4</sup> DO n° C 92 de 25 . 4 . 1975 , p. 2

<sup>5</sup> DO n° 133 de 3 . 6 . 1981 , p. 1

Considerando que es preciso adoptar las medidas adecuadas con el fin de que el consumidor esté informado por escrito de dicho plazo de reflexión , Considerando que conviene no alterar la libertad de los Estados miembros de mantener o introducir una prohibición , total o parcial , de celebración de contratos fuera de los establecimientos comerciales , en la medida en que consideren que ello va en beneficio de los consumidores , HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

## **Artículo 1**

(1) La presente Directiva se aplicará a los contratos celebrados entre un comerciante que suministre bienes o servicios y un consumidor :

- durante una excursión organizada por el comerciante fuera de sus establecimientos comerciales o
- durante una visita del comerciante :

- i) al domicilio del consumidor o de otro consumidor ;
- ii) al lugar de trabajo del consumidor ,

cuando la visita no se haya llevado a cabo a instancia expresa del consumidor .

(2) La presente Directiva se aplicará igualmente a los contratos referentes al suministro de otro bien o servicio que no sea el bien o servicio a propósito del cual el consumidor haya solicitado la visita del comerciante , siempre que el consumidor , en el momento de solicitar la visita , no haya sabido , o no haya podido , razonablemente , saber que el suministro de dicho otro bien o servicio formaba parte de las actividades comerciales o profesionales del comerciante .

(3) La presente Directiva se aplicará , igualmente , a los contratos para los cuales el consumidor haya realizado una oferta en condiciones similares a las descritas en el apartado 1 o en el apartado 2 , aunque el consumidor no haya estado vinculado por dicha oferta antes de la aceptación de ésta por el comerciante .

(4) La presente Directiva se aplicará , igualmente , a las ofertas realizadas contractualmente por el consumidor en condiciones similares a las descritas en el apartado 1 o en el apartado 2 cuando el consumidor esté vinculado por su oferta .

## **Artículo 2**

Para los fines de la presente Directiva , se entenderá por :

- « consumidor » , toda persona física , que para las transacciones amparadas por la presente Directiva , actúe para un uso que pueda considerarse como ajeno a su actividad profesional ,
- « comerciante » , toda persona física o jurídica que , al celebrar la transacción de que se trate , actúe en el marco de su actividad comercial o profesional , así como toda persona que actúe en nombre o por cuenta de un comerciante .

### Artículo 3

(1) Los Estados miembros podrán decidir que la presente Directiva se aplique únicamente a los contratos para los cuales el contravalor que deba pagar el consumidor exceda de un importe determinado . Dicho importe no podrá ser superior a 60 ECUS .

El Consejo , a propuesta de la Comisión , procederá , cada dos años , y para la primera vez , a más tardar , cuatro años después de la notificación de la presente Directiva , al examen y , en su caso , a la revisión de dicho importe , habida cuenta de la evolución económica y monetaria ocurrida en la Comunidad .

(2) La presente Directiva no se aplicará :

a) a los contratos relativos a la construcción , venta y alquiler de bienes inmuebles , así como a los contratos referentes a otros derechos relativos a bienes inmuebles.

Los contratos relativos a la entrega de bienes y a su incorporación en los bienes inmuebles o los contratos relativos a la reparación de bienes inmuebles entrarán en el campo de aplicación de la presente Directiva ;

b) a los contratos relativos a la entrega de productos alimenticios , de bebidas o de otros bienes del hogar de consumo corriente suministrados por distribuidores que realicen viajes frecuentes y regulares ;

c) a los contratos referentes al suministro de bienes o servicios , siempre que se cumplan los tres criterios siguientes :

i) que el contrato se celebre sobre la base de un catálogo de un comerciante que el consumidor haya tenido la ocasión de consultar en ausencia del representante del comerciante ;

ii) que se haya previsto una continuidad de contacto entre el representante del comerciante y el consumidor en lo referente a dicha transacción o cualquier transacción posterior ;

iii) que el catálogo y el contrato expresen claramente al consumidor su derecho a devolver los bienes al proveedor en un plazo mínimo de siete días , a partir de la fecha de la recepción , o a rescindir el contrato durante dicho período sin ninguna obligación , si no pensare ocuparse razonablemente de los bienes ;

d) a los contratos de seguro ;

e) a los contratos relativos a los valores muebles .

(3) No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 , los Estados miembros podrán no aplicar la presente Directiva a los contratos referentes al suministro de un bien o de un servicio que tenga una relación directa con el bien o el servicio , a propósito del cual , el consumidor haya solicitado la visita del comerciante .

## **Artículo 4**

El comerciante estará obligado a informar por escrito al consumidor , en el caso de transacciones contempladas en el artículo 1 , sobre su derecho a rescindir el contrato durante los plazos definidos en el artículo 5 , así como sobre el nombre y dirección de una persona con respecto a la cual pueda ejercer dicho derecho .

Dicha información estará fechada y mencionará los elementos que permitan identificar el contrato y se dará al consumidor :

- a) en el caso del apartado 1 del artículo 1 , en el momento de la celebración del contrato ;
- b) en el caso del apartado 2 del artículo 1 , a más tardar , en el momento de la celebración del contrato ;
- c) en el caso del apartado 3 del artículo 1 y del apartado 4 del artículo 1 , cuando el consumidor haya propuesto la oferta .

Los Estados miembros procurarán que la legislación nacional prevea medidas adecuadas que tiendan a proteger al consumidor en caso de que no se haya proporcionado la información contemplada en el presente artículo .

## **Artículo 5**

(1) El consumidor tendrá el derecho de renunciar a los efectos de su compromiso mediante el envío de una notificación en un plazo mínimo de siete días , a partir del momento en que el consumidor haya recibido la información contemplada en el artículo 4 y de acuerdo con las modalidades y condiciones establecidas en la legislación nacional . En lo referente al respecto del plazo , bastará con que la notificación se haya expedido antes de transcurrido dicho plazo .

(2) La notificación realizada tendrá por efecto liberar al consumidor de toda obligación que resulte del contrato rescindido .

## **Artículo 6**

El consumidor no podrá renunciar a los derechos que le sean conferidos en virtud de la presente Directiva .

## **Artículo 7**

Si el consumidor ejerciere su derecho de renuncia , los efectos jurídicos de la renuncia se regularán de acuerdo con la legislación nacional , en particular , en lo referente al reembolso de pagos relativos a los bienes o a las prestaciones de servicios , así como a la restitución de mercancías recibidas .

## **Artículo 8**

La presente Directiva no será obstáculo para que los Estados miembros adopten o mantengan disposiciones aún más favorables en materia de protección a los consumidores en el ámbito amparado por ella .

## **Artículo 9**

(1) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de veinticuatro meses a partir de su notificación<sup>6</sup> e informarán de ello inmediatamente a la Comisión .

(2) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva .

## **Artículo 10**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros .

Hecho en Bruselas , el 20 de diciembre de 1985 .

Por el Consejo

El Presidente

R. KRIEPS

---

<sup>6</sup> La presente Directiva ha sido notificada a los Estados miembros , el 23 de diciembre de 1985.